



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado Por Acta No. 011

Radicado: 54-518-31-84-001 2020-00131-01
Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO
Demandados: GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzg. de origen: Primero Promiscuo de Familia.

1. ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia surtida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Pamplona, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Demanda¹

2.1.1. Hechos relevantes:

Manifiesta el apoderado judicial de la demandante que:

i) La señora **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** y el señor **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR**, convivieron desde el día 10 de julio del año 2015 hasta el 7 de noviembre de 2020 en forma permanente compartiendo lecho, mesa y techo.

ii) La pareja convivió en la manzana 1, lote 15 del barrio Villa Katherine Km.19-Vía Pamplona, para posteriormente, desde el mes de febrero de 2020, mudarse a un predio rural ubicado en la vereda Pantanos en el municipio de Chinácota lugar este último, donde finalizó el vínculo marital de hecho.

¹ Demanda inicial en documento orden No. 3 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 2-7 de su índice electrónico.
Subsanación demanda documento orden No. 19 del expediente digitalizado primera instancia a folios 29-33 de su índice electrónico.

iii) Que las partes suscribieron el acta No. 2490 del 30 de noviembre de 2018 en la Notaría Sexta de Cúcuta, declarando bajo la gravedad de juramento que “(...)” *conviven desde hace más de 3 años y medio en unión libre, compartiendo bajo un mismo techo, lecho y mesa. 2.- Que la menor H.S.C.B hija de mi poderdante (...) vive bajo un mismo techo y depende económicamente de él. 3.- Que la anterior declaración la realizan libre de todo apremio y por voluntad de los interesados (...).*

iv) Que la pareja no procreó hijos, no obstante el señor **GABRIEL CABRALES** crio como propia a la hija de la señora **JUANA MARÍA BRIÑER**, proporcionándole alimentos y habitación hasta el momento de la presentación de la demanda.

v) Como resultado de la unión marital de hecho surgió una sociedad patrimonial integrada por bienes sociales adquiridos en el marco de la convivencia, entre los cuales destaca un predio rural ubicado en el municipio de Chinácota, un vehículo automotor marca FORD de placas GHP347 de Bucaramanga y una cuenta de ahorros NEQUI Bancolombia.

vi) Que los compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

vii) La ruptura de la convivencia tuvo lugar el 7 de noviembre de 2020 cuando el señor **GABRIEL ALFONSO CABRALES** manifestó que “(...) *no quería vivir más con ella, que dejara así, que era su decisión y debía respetársela (...)*”; disolviéndose la sociedad patrimonial a partir de ese acontecimiento.

2.1.2. Pretensiones relevantes.

Con base en esos hechos, se proponen las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare que entre los señores **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** (...) y **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR** existió entre el día 10 de julio del año 2015 y el 7 de noviembre de 2020 una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

SEGUNDO: Que se declare que como consecuencia de la anterior **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, existió entre los compañeros permanentes señores **JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO** y **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR**, y entre las mismas fechas una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

TERCERO: Que se declare que la mencionada **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** se **DISOLVIÓ** el día 7 de noviembre de 2020, como consecuencia de la separación física y definitiva de los compañeros y por lo tanto debe procederse a su liquidación.

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que genere el proceso en caso de oposición”.

2.2. Actuación procesal relevante.

Subsanadas² las falencias que desembocaron en la inadmisión inicial de la demanda³, el 15 de enero de 2021 la juez *A quo* profirió auto admisorio⁴ ordenando notificar y correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Concedido el amparo de pobreza solicitado⁵ y habiéndose tramitado las medidas cautelares decretadas⁶, se surtió la notificación personal del demandado y el traslado ordenado⁷.

El 6 de abril siguiente⁸, el apoderado judicial del demandado presentó escrito de contestación⁹, refiriéndose a cada uno de los hechos y oponiéndose íntegramente a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas; igualmente se propuso como única excepción de mérito la que denominó “*Prescripción de la acción*” y como medio exceptivo previo¹⁰ “*Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Descorrido el traslado pertinente¹¹ y admitido el escrito contestatario¹², mediante providencia¹³ del 2 de agosto siguiente se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El 23 de agosto siguiente¹⁴ se surtió la diligencia programada agotando las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas; el 20 de septiembre siguiente se llevó a cabo la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del referido estatuto procesal, en la que se practicaron las pruebas decretadas y se dispuso nueva fecha para la recepción de los testimonios de oficio que no se hicieron presentes en esa sesión¹⁵.

Finalmente, el 27 de septiembre siguiente se continuó y finalizó la audiencia iniciada previamente, en curso de la cual se recaudaron las declaraciones restantes¹⁶, se

² Subsanación demanda documento orden No. 19 del expediente digitalizado primera instancia, a folios 29-33 de su índice electrónico.

³ Auto inadmisorio visible como documento orden No. 13 del expediente digitalizado de primera instancia, a folio 22 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 20 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 34-35 de su índice electrónico.

⁵ Auto del 5 de febrero de 2021 visible como documento orden No. 27 del expediente ibidem, a folios 43-44 ibidem.

⁶ Véase solicitud medidas cautelares como documentos orden No. 31 del expediente ibidem, a folios 49-51 ibidem.

-Auto del 12 de febrero de 2021 que decretó medidas cautelares como documento orden No. 32 del expediente ibidem, y a folios 52-53 ibidem.

-Actuaciones para materializar medidas cautelares en documentos orden No. 34 a 51 del expediente ibidem, y folios 55-95 ibidem.

⁷ Documento orden No. 52 y 54 del expediente ibidem, y folio 96 y 98-99 ibidem.

⁸ Soporte envío visible como documento orden No. 55 del expediente ibidem, y folio 100 ibidem.

⁹ Escrito contestación como documento orden No. 58 del expediente ibidem, y folios 168-169 ibidem.

¹⁰ Documento orden No. 67 del expediente ibidem, y folio 180-245 ibidem.

¹¹ Documento orden No. 72 del expediente ibidem, y folio 263 ibidem.

¹² Auto del 7/05/21 relacionado como documento orden No. 82 del expediente ibidem, a folio 283 ibidem.

¹³ Documento orden No. 86 del expediente ibidem, a folio 288 ibidem.

¹⁴ Formato audio y video audiencia relacionado como documento orden No. 90 del expediente ibidem, relacionado en folio 295 ibidem.

Acta audiencia como documento orden No. 94 del expediente ibidem, a folio 305 ibidem.

¹⁵ Formato audio y video primera parte audiencia, visible como documento orden No. 96 ibidem, a folios 307-309 ibidem.

Acta audiencia como documento orden No. 97 ibidem, a folios 310-311 ibidem.

¹⁶ Formato audio y video primera parte audiencia 27 de septiembre de 2021 visible como documento orden No. 103 ibidem, a folio 320 ibidem.

presentaron los alegatos de los apoderados y se profirió sentencia¹⁷.

3. FUNDAMENTOS RELEVANTES DEL FALLO IMPUGNADO¹⁸

En la fecha señalada se profiere sentencia en la que se resuelve declarar que entre **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** y **GABRIEL ALFONSO CABRALES** existió una unión marital de hecho desde el día 10 de julio de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2020, la cual dio origen a una sociedad patrimonial que perduró por el mismo lapso.

Para llegar a tal determinación, se establece un marco normativo y jurisprudencial en torno a la figura de la prescripción de la acción que pretende la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.

De entrada la falladora descarta la configuración del fenómeno prescriptivo, argumentando que de acogerse la tesis de la demandante según la cual el rompimiento de la convivencia se dio el 7 de noviembre de 2020, la acción estaría más que a salvo del paso del tiempo por cuanto la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020 previo al cumplimiento del año que establece la ley como límite para la iniciación de este tipo de acciones, además que acaecida la interrupción del plazo prescriptivo se realizó la notificación del auto admisorio dentro del año siguiente, esto es el 8 de abril de 2021.

De acogerse la tesis esbozada en la contestación de demanda, destacó la *A quo*, de conformidad con la cual el lazo de hecho entre las partes cesó el 1 de noviembre de 2019, tampoco podría predicarse la prescripción de la acción en tanto la suspensión de términos judiciales dispuesta desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020 a través de distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura extendió el plazo límite para el inicio de esta acción hasta el 16 de febrero de 2021, por lo que habiéndose promovido la demanda el 11 de diciembre de 2020 y realizado la notificación del auto admisorio de conformidad con los términos establecidos en la codificación procesal, nuevamente es posible arribar a la conclusión que lleva a desestimar la excepción de prescripción propuesta.

Decantado lo anterior y de cara a la causa petendi encaminada a declarar la existencia de una unión marital de hecho, establece el marco normativo y jurisprudencial aplicable al asunto, para proceder a valorar la prueba incorporada al proceso iniciando por la demandante:

¹⁷ Formato audio y video última parte audiencia 27 de septiembre de 2021, visible como documento orden No. 104 ibidem, a folios 321-324 ibidem.

Acta audiencia del 27 de septiembre como documento orden No. 105 ibidem, y folio 325 ibidem.

¹⁸ Ibidem.

- De la prueba testimonial advierte que la única declarante allegada en el libelo inicial es imprecisa en las fechas y nada aporta para esclarecer los hechos estudiados.
- El acta de Notaria 2490 del 30 de noviembre de 2018, en consonancia con las declaraciones de las partes, es admitida por la falladora como un hito que permite establecer el inicio de la convivencia el 10 de julio de 2015.
- Los instrumentos públicos que obran en el plenario, unos asomados por la demandante y otros por su contraparte, permitieron a la funcionaria tener como hechos probados las manifestaciones en las cuales el accionado afirmó ostentar una unión libre; resaltando que *“(...) también cuando se le indaga sobre la afectación a vivienda familiar él sostiene que esos bienes no son objeto de ese beneficio habida cuenta que no van a estar destinados para la vivienda familiar (...)”*. Se enfatiza en la incoherencia surgida entre una alegada ruptura definitiva de la convivencia acaecida el 1 de noviembre de 2019 y las afirmaciones voluntarias que después de 5 meses constan en las escrituras públicas analizadas, *“(...) no es lo que llama la experiencia que cuando las parejas terminan, usted sigue identificándose como comprometido sentimentalmente con la persona con la que usted ya terminó la convivencia (...)”*.
- Refiere a la carta del 3 de agosto de 2020 expedida por un empleado de la concesionaria FORD, a partir de la cual y en complemento con el material fotográfico, se concluye que efectivamente las partes viajaron juntos a la ciudad de Bucaramanga a recoger un vehículo automotor de reciente adquisición; calificándose dicho acontecimiento como acto propio de una pareja.
- Anota brevemente que las fotografías confirman la presencia de la accionante en la finca.
- Con sustento en las reglas de la experiencia, patentiza como un acontecimiento sospechoso que la hija de la demandante hubiese permanecido al cuidado total y permanente del demandado por casi un año, siendo que no los une un vínculo filial.

Seguidamente refiere a la prueba testimonial allegada por la parte demandada, calificando las atestiguaciones de RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR y MARIO HORACIO CANAL como poco concluyentes dada lo escasa de su presencia en la finca. Frente a la declaración de LUZ MARY BAUTISTA se dijo que *“(...) ella es testigo desde julio del 2020, refiere haber visto en algunas ocasiones a JUANA, manifestó que no*

siempre, que no tiene conocimiento de cuando terminó, y tampoco tuviera muchos conocimientos como se encontraba la vida entre JUANA y GABRIEL (...)”, mientras que de BLANCA LILIANA BAUTISTA se enfatiza en un manifiesto nerviosismo, con afirmaciones poco detalladas en las que *“(...) señala que la niña se va en octubre, no obstante no nos pudo decir que si era un fin de semana, entre semana, quien se la llevó, que se la llevó, solo recordaba que en octubre del 2020 (...)”*. Echó de menos testigos más idóneos como lo serían los vecinos de la residencia que habitaban en el año 2019.

Concluyó decantándose por la credibilidad brindada por la prueba documental e indiciaria sobre la testimonial.

En ultimas declara próspera la pretensión demandatoria y en consecuencia toma como punto de cese de la convivencia el 7 de noviembre de 2020.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN¹⁹

La decisión de instancia fue recurrida por el apoderado de la parte demandada, con sustento en los siguientes argumentos:

Defiende la coherencia de los testigos de la defensa por tratarse de personas allegadas a la pareja que pudieron presenciar la convivencia, todos coincidentes en manifestar que la señora JUANA MARÍA BRIÑER *“(...) no vivía en la finca, que iba a visitar a su hija algunos fines de semana y que cuando se quedaba allí lo hacía en el cuarto de la niña (...) la misma juez elaboró la misma pregunta reiterativamente a todos y cada uno de los testigos de que si en la vivienda habían elementos pertenecientes a la demandante y todos contestaron que no”*. Resalta que las atestaciones de las personas que trabajaron en el inmueble no son de oídas, *“(...) ellas conocieron a don GABRIEL a los pocos días de haber llegado. Que han trabajado en esa casa, una cuidando a la mamá del demandado y la otra como señora del servicio. Estos testimonios no son de oídas para nada. No pueden decir nada acerca de la convivencia de las partes porque jamás les constó nada de eso. Ellas conocieron a GABRIEL solo en la finca. De aquí debió inferir el despacho que la convivencia había terminado y no tomar estos testimonios como inocuos y que nada aportaban al proceso. Por el contrario, esta es otra prueba de que las partes no convivían para la época en que GABRIEL llegó a vivir a la finca”*.

Insiste en la credibilidad de los testigos, afirmando que las muestras de nerviosismo que llevaron a calificarlos como *“planos”* por parte de la falladora de primera instancia, se explican en su condición de campesinos con reducido contacto con autoridades judiciales y manejo de plataformas digitales.

¹⁹ Escrito de sustentación, visible como documento orden No. 107 ibidem y folios 327-365 ibidem.

Sobre la permanencia de la hija de la demandante al cuidado del demandado, señala el apoderado recurrente que *“(...) era habitual que la demandante dejara a cargo del demandado a su hija por espacio de dos o tres semanas mientras se iba a trabajar a otra ciudad (...)”*.

Se opone a las manifestaciones de la falladora en cuanto restaron contundencia a los testimonios de RAFAEL VILLAMIZAR y MARIO HORACIO CANAL por haber tenido noticia de la ruptura de la pareja a voces del demandado, sin que les conste la pelea que generó dicho acontecimiento además de no haber visitado la finca recurrentemente.

En suma, muestra su inconformismo con la valoración de la prueba testimonial solicitada en favor de la parte que representa.

Al referirse a los indicios auscultados en primera instancia, expone que se *“(...) toma como indicio de que la pareja seguía viviendo el hecho de que el demandado se hubiese llevado a la hija de la demandante a vivir a la finca y que ellos siguieran hablando entre sí. A lo anterior me permito manifestarle a la señora Juez que muchas parejas una vez terminada su relación como tal, el trato entre ellos mejora. No todo el mundo termina odiándose y más cuando el demandado tenía a su cuidado a la hija de la demandante. También le extraña que el demandado (...) hubiese dicho que él guardaba las esperanzas de volver. Eso es un decir. No es un hecho ni mucho menos un indicio (sic) señora Juez. Es una manera de decir que extraña a su ex pareja pero no por ello quiere decir o afirmar que aún conviven (...)”*.

Ahora bien, en lo que incumbe a las pruebas asomadas por la demandante manifiesta que la única testigo allegada por ella al proceso convalida que para el año 2020 la pareja no convivía, por cuanto tres meses previos a junio de 2020, data esta última en que la deponente arribó al país luego de ausentarse del territorio nacional, la actora le informó de la terminación de su relación con el demandado.

Con relación a la carta de entrega de una camioneta en la ciudad de Bucaramanga, el apoderado califica como falso su contenido en tanto se identifica a la acompañante del accionado como su esposa, siendo que ellos no se encontraban casados; continúa en defensa de su postura señalando que *“(...) se manifestó al Despacho por parte del demandado al absolver el interrogatorio de parte el porqué (sic) se había colocado que ellos eran esposos y manifestó que debido a la pandemia y para poder viajar juntos así debía ser. Punto. Este documento no prueba que ellos estuvieran conviviendo como pareja. Ya se explicó al despacho que ese fin de semana la demandante le había dicho al demandado que iría a visitar a su hija a lo que él le contestó que no iba a estar porque se iba por la camioneta. Entonces ella se antojó de acompañarlo. Esa es la única verdad*

(...)”. Apuntando que, en todo caso, de conformidad con la jurisprudencia de la C.S.J. los viajes de pareja no prueban por sí solos la unión marital de hecho.

Frente a las fotografías allegadas al plenario echa de menos que en estas solo aparezca la actora sin la compañía del demandado, siendo que a su juicio *“(...) si hubiesen sido pareja para esa época, el demandado aparecería en las fotografías”*.

Cierra su dicho, afirmando que la actora mintió *“(...) al decirle al despacho que ella en compañía del demandado había montado un establecimiento de comercio. Esto nunca lo probó allegando el certificado de la cámara de comercio (...) cuando dijo que trabajaba. El demandado nunca supo en qué trabajaba cuando se ausentaba del hogar por espacio de tres semanas. Mintió cuando dijo que ella no sabía de dónde sacó el dinero el demandado para adquirir los bienes a sabiendas de que ellos eran mantenidos por los padres del demandado (...)”*.

5. INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. La parte apelante reiteró²⁰ los argumentos expresados en la sustentación de la alzada ante la A quo, agregando que *“(...) no se deberán tener en cuenta las pruebas allegadas (fotografías) por el apoderado de la parte demandante en su último escrito y presentado dentro del presente proceso y en esta instancia, debido a que las mismas nunca fueron allegadas en forma oportuna ni en etapa procesal pertinente para su contradicción (...)”*.

5.2. Por su parte, el apoderado de la demandante también en sede de segundo grado²¹, apertura sus alegatos planteando de cara a lo que al recurso interesa, que (...) *es cierto lo manifestado por mi cliente respecto del registro del establecimiento comercial en la Cámara de Comercio de Cúcuta, denominado COMERCIALIZADORA AVICOLA LA VICTORIA, establecimiento comercial que nació a la vida Jurídica el 06 de febrero del año 2.019 y cuyo domicilio fue fijado en la Vereda Pantanos Finca la Victoria de Chinácota (...) Para desvirtuar lo manifestado por el apoderado del demandado me permito aportar en archivo anexo como prueba el Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA AVICOLA LA VICTORIA de propiedad de la demandante (...)”*.

Con ocasión de los comentarios realizados por el recurrente en torno al material fotográfico analizado en primera instancia, el representante judicial de la demandante acompaña con su escrito de alegaciones, novedosas fotografías en las cuales, a su juicio, se evidencia la convivencia de la pareja en la finca hasta noviembre de 2020 departiendo con amigos, realizando reuniones; mostrando además que la señora JUANA BRIÑER trabajó en el inmueble y tenía una

²⁰ Folios 93- 132 expediente digitalizado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

²¹ Link de acceso a folio 143 ibidem.

habitación en la misma vivienda que compartía con el demandado.

6. CONSIDERACIONES

1.Competencia

Conforme al artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación al tenor del inciso 2 de los artículos 320 y 328, ejusdem.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la unión marital de hecho (UMH) ocurrida entre **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** y **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR** finalizó el 7 de noviembre de 2020, siendo el sitio de residencia de la pareja una finca ubicada en Chinácota; o si por sustracción de materia la ruptura del vínculo de hecho fue el 1 de noviembre de 2019, mientras aún vivían en Lagos de la Vega.

3. Enunciados fácticos

No es objeto de discusión y está acreditado al interior del proceso como hechos jurídicamente relevantes para lo que es materia de censura, que entre JUANA MARÍA BRIÑER QUINTERO y GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR se configuró una UMH que empezó el 10 de julio de 2015.

La controversia se centra, exclusivamente, en el hito temporal de culminación de la relación entre las partes desarrollada en la condición anotada, esto es, como unión marital de hecho.

4.Enunciados normativos, jurisprudenciales y conclusión

4.1. De la unión marital de hecho.

Es extensa y pacífica la jurisprudencia que decanta las características, alcances y efectos de la comunidad marital de hecho, introduciendo las pautas que permiten al fallador guiar el análisis jurídico que demanda su declaratoria, así:

“2.3.1. Con base en estos mandatos, la jurisprudencia perfiló los siguientes requisitos para su comprobación:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos

similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). (...).

2.3.2. La comunidad de vida, según la doctrina jurisprudencial, concierne a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas.

La Corte fijó como parámetro:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca (negrilla fuera de texto, SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).

Tesis reiterada con el paso del tiempo: «[la] comunidad de vida... se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes» (negrilla fuera de texto, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

Más adelante se aseguró que la «comunidad de vida entre los compañeros» trasluce la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido» (negrilla fuera de texto, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

Entendimiento reafirmado:

[La comunidad reclama que] los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo...

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por

'la naturaleza familiar de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanen' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992) (negrilla fuera de texto, SC2535, 10 jul. 2019, rad. n.º 2009-00218-01).

Recientemente, sobre la comunidad de vida, se afirmó que se expresa en «la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido' (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una 'exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01)»²².

4.2. Caso concreto.

Previo a abordar el fondo de asunto, deviene pertinente referir brevemente al planteamiento de la parte no recurrente en torno a una indebida sustentación del recurso de apelación, en tanto se alega que la misiva con su contenido fue remitida por el apoderado interesado a una dirección electrónica discordante con aquella operada por el juzgado de conocimiento.

Sobre el particular, los elementos²³ que acompañan el expediente digitalizado de primer grado evidencian que el 30 de septiembre de 2021 (tres días siguientes a la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021 y en la cual se profirió sentencia²⁴), desde la dirección electrónica calderonjai@hotmail.com y dentro del asunto “RADICADO: 131720-RECURSO DE APELACIÓN”, se remitió archivo en formato pdf, a la dirección electrónica j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co; aspecto que sin mayor detenimiento desdice las argumentaciones esbozadas por el apoderado de la parte demandante y que, para los fines que nos ocupan, respaldan la procedencia de la alzada en curso por haber sido interpuesta y sustentada oportunamente.

Dicho lo anterior, la controversia propuesta en esta instancia gira en torno a la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre las partes, siendo que según lo propone la demandante y así fue respaldado por la juez *A quo* en la sentencia recurrida, la ruptura convivencial se dio el 7 de noviembre de 2020, mientras que para su contraparte dicho rompimiento acaeció ese mismo mes pero un año antes.

De entrada, es preciso indicar que logró demostrarse que para mediados del año 2020 estando en curso la pandemia por la Covid 19 y según consta en escritura pública No.

²² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC4671-2021 (11001-31-10-010-2006-01151-01), noviembre 24, M.P. AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO.

²³ Soporte de recibido correo electrónico, visible como documento orden No. 106 del expediente digitalizado de primera instancia, a folio 326 de su índice electrónico.

²⁴ Acta audiencia relacionada como documento orden No. 105 del expediente digitalizado de primera instancia, folio 325 de su índice electrónico.

248 del 9 de julio de esa anualidad²⁵, el señor **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR** adquirió una finca ubicada en la vereda Pantanos del municipio de Chinácota; morada, en la que afirma²⁶ habitó junto a su madre y la hija de la demandante.

Igualmente sobre su estancia en la finca indica que “(...) *Yo termino 2019 en Lagos de la Vega, empezamos 2019 en Lagos de la Vega, el 2020 perdón, y se da la oportunidad de hacer una...de vender el apartamento donde vivimos en el barrio Caobos y compro una finca en Chinácota, en la vereda Pantanos de nombre “El Ceibal”, la niña todavía está conmigo para esas fechas y se va conmigo a vivir a la finca (...)*”; más adelante en su relato refiere a la presencia de la demandante en los siguientes términos “(...) *como la niña sigue bajo mis cuidados el resto del año 2019 y empieza la pandemia, JUANA iba visitaba la niña cuando estábamos en Lagos de la Vega, iba y la visitaba... y cuando la niña estuvo dos meses conmigo en la finca la visitaba, yo nunca le negué a ella la entrada, yo le dije que cuando se organizara y estuviera allá en Cúcuta bien, pues se llevara la niña, porque pues una cosa es vivir uno solo y aguantar hambre uno solo, pero pues otra cosa son los niños y yo pues al ver el desarraigo total de ella hacia ella, pues le digo que lo mejor es que la niña esté conmigo, ella me manifiesta en esa oportunidad que ella va a ir a la finca, ella se quedaba en el cuarto con la niña, cuando subía a la finca, almorzaba en la finca y comía en la finca cuando ella iba (...)*”²⁷.

A su turno, el señor **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO**²⁸, señala que “(...) *JUANA estaba yendo a la finca a visitar a la niña, ella iba a la finca a visitar a la niña y se devolvía, inclusive al final pues GABRIEL le decía que fuera a recogerla, que se llevara la niña, que él estaba preocupado porque la niña vivía allá sola, pues porque GABRIEL sale de la finca y un niña sola en una finca grande, él vivía muy preocupado, me dijo que si la llevaba a Bienestar Familiar porque ella le hacía unas visitas pues fantasmas, cada cuanto tiempo, él día que yo fui ella no estaba, entonces él me dijo (...)*”; posteriormente al ser cuestionado sobre el material fotográfico anexo al escrito promotor, se dice que “(...) **APODERADO DEMANDANTE:** *Sírvase hacer claridad...Doctora hay unas fotografías en el expediente donde aparece la señora JUANA trabajando, laborando en la finca, ¿sería posible mostrárselas al señor testigo para saber si como él fue una vez a la finca, si es esa finca o es otro lugar? (...)* **Señor testigo,** *usted que hizo presencia en la finca, ¿esas fotografías corresponden a la misma finca donde el señor GABRIEL ALFONSO se encuentra ahora viviendo?* **TESTIGO:** *Sí,*

²⁵ Anexo contestación demanda visible como documento orden No. 58 del expediente digital de primera instancia, a folios 168-169 de su índice electrónico.

²⁶ Estando en curso el interrogatorio de parte surtido en audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P. Véase formato audio y video de la audiencia en documento orden No. 90 del expediente digitalizado de primera instancia, relacionado en folio 295 de su índice electrónico; y acta audiencia como documento orden No. 94 del expediente ibidem, a folio 305 ibidem.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Declaración rendida en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. Véase formato audio y video primera parte audiencia, visible como documento orden No. 96 expediente digitalizado primera instancia, a folios 307-309 de su índice electrónico; y acta audiencia como documento orden No. 97 ibidem, a folios 310-311 ibidem.

claro, esa es”.

La declaración de **LUZ MARY BAUTISTA HERNANDEZ**²⁹ señala que en razón a su actividad como cuidadora de la madre del accionado, durante algunos fines de semana pudo percatarse de la presencia de la demandante en la finca, concretamente relata que **“JUEZ: ¿Ese fin de semana se quedó completo JUANA en esa casa, la vez que usted la conoció? TESTIGO: Ella estuvo en la noche y después se fue en la tarde. JUEZ: ¿La volvió a ver? TESTIGO: En otras ocasiones sí, otros fines de semana, pero ella subía y volvía y se iba (...).”**

Finalmente, la señora **LILIANA BAUTISTA HERNÁNDEZ**³⁰, quien se desempeñara como empleada de servicios domésticos en la finca, expresa **“JUEZ: ¿Con qué frecuencia la veía BLANCA, JUANA MARÍA iba cada 8 días, cada 15 días, cada 20 días, estuvo una semana, con qué frecuencia la veía usted a ella? TESTIGO: Cada 15 días. (...) Pues ella venia los fines de semana a ver la niña, y cada 15 días como le estaba comentando (...).”**

Así las cosas, la prueba arrojada al proceso coincide en señalar que por los menos los fines de semana corridos a partir del mes de julio del año 2020, la señora **JUANA MARÍA BRIÑER** hizo presencia en el inmueble de habitación del señor CABRALES; restando elucidar si aquel acontecimiento se materializó bajo el manto de una unión marital de hecho en los términos que demanda la ley y la jurisprudencia, o contrariamente se trató de una dinámica interpersonal distinta.

En ese orden de ideas, se ha propugnado por **“(...) la insuficiencia de la simple cohabitación en un inmueble como prueba de la unión marital de hecho, pues este tipo de lazos requiere de la una unidad afectiva entre los compañeros expresada en entregas mutuas, incluyendo, pero sin limitarse, a la sexual (...).”**³¹.

Con el propósito de evidenciar la intención de una vida común durante el lapso en cuestión, la demandante en su relato³² señala que **“(...) pues teníamos un proyecto de vida que era la finca, teníamos una familia, un hogar constituido (...),”** previo a ello, sobre su presencia en la finca relata que **“JUEZ: ¿Recuerda cuándo se fueron ustedes a la finca, a la Victoria? DEMANDANTE: Yo creo que en abril del 2020 (...) JUEZ: Llega el momento de irse a la Victoria, dice usted que en el abril del año 2020, se trasladan**

²⁹ Ibidem.

³⁰ Declaración rendida en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. Véase formato audio y video primera parte audiencia 27 de septiembre de 2021, visible como documento orden No. 103 del expediente digitalizado de primera instancia, y a folio 320 de su índice electrónico; y acta audiencia del 27 de septiembre como documento orden No. 105 ibidem, y folio 325 ibidem.

³¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC4671-2021 (11001-31-10-010-2006-01151-01), noviembre /24. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

³² En curso del interrogatorio de parte surtido en audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P. Véase formato audio y video de la audiencia en documento orden No. 90 del expediente digitalizado de primera instancia, relacionado en folio 295 de su índice electrónico; y acta audiencia como documento orden No. 94 del expediente ibidem, a folio 305 ibidem.

nuevamente un grupo de 4 personas, ¿usted sigue trabajando en Cúcuta?

DEMANDANTE: Sí, Doctora, yo duré cuando comenzó la cuarentena, que las cosas estaban como tan peligrosas, como que no se sabía que iba a pasar, yo duré un mes...perdón 2 meses trabajando en la finca y no volví a Cúcuta”, luego ante el cuestionamiento de la falladora de primera instancia, ahonda señalando que **JUEZ:** ¿Qué hacía en la finca, en qué trabajaba usted en la finca? **DEMANDANTE:** Como nos quedamos sin capataz, a mí me tocaba ordeñar, cortar pasto, sendar (sic), estar pendiente de los animales, hice mi propia huerta, sembré 180 palos de yuca y sembré 180 palos de naranja, yo sola porque no teníamos empleado, ni quien mirara la finca.(...) Pues la verdad es que el señor GABRIEL tenía un muchacho que asistía a la finca pero tuvo un inconveniente con él o una discusión y lo sacó, entonces no teníamos quien viera de los animales, ni de la finca, entonces me tocó a mí (...) **JUEZ:** ¿GABRIEL cuando compró la finca se encargaba de la finca, estaba al tanto de esa finca, es decir a GABRIEL uno lo ubicaba en esa finca, lo encontraba uno a él allí? **DEMANDANTE:** Pues cuando comenzó la cuarentena, él comenzó como a ver videos de manejo de finca, de animales, a comprar ganado a empaparse como del tema y pues ya cuando la cuarentena baja yo me voy para la ciudad de Cúcuta, la verdad ya entre semana no sé qué hacía él (...).”

En lo que atañe a la forma en que se dio su estadía en la finca, adviene que **JUEZ:** Sigue usted en la finca, pasan los 2 meses de esa cuarentena, ¿vuelve usted al trabajo a Cúcuta? **DEMANDANTE:** Sí Doctora. **JUEZ:** ¿Cuándo regresa? **DEMANDANTE:** La verdad yo comencé con ellos como en junio, comencé con ellos otra vez. **JUEZ:** ¿Junio del año 2020? **DEMANDANTE:** 2020 (...) Yo conseguí una habitación donde una amiga y solamente subía una vez por semana y subía el sábado cuando salía de mi trabajo y me devolvía para Cúcuta el lunes a las 5 o 4 de la mañana”.

Sobre las cuestiones financieras de la pareja, específicamente en torno a la compra de la finca, la demandante expone que “(...) Pues Doctora la verdad...él y yo en cuestión de dinero, ni él me preguntaba ni yo le preguntaba, él era muy misterioso con lo que compraba, con lo que vendía, nunca me dijo mira compré esto, vendí esto la verdad... había un carro de la mamá de él, el carro lo vendió y la verdad no sé qué hizo con el dinero, o sea nosotros con el dinero en realidad no sabíamos ni del uno ni del otro, simplemente él llegó con las escrituras, él me dijo mira compré esta finca y nos vamos a vivir allá (...). La verdad...él viajaba mucho a la Guajira pero no sé qué hacía, ni que negocios tenía (...) No, los gastos con la empleada eran compartidos, los pagábamos entre GABRIEL, la mamá y yo”.

Finalmente, sobre los actos públicos de cercanía familiar en el inmueble rural, se dice

que “**JUEZ:** ¿Solían frecuentarlos a ustedes amigos en el lugar donde ustedes convivieron? **DEMANDANTE:** Sí, él hacía muchos asados con varios amigos. **JUEZ:** ¿Puede usted señalarme algún amigo que frecuentara esa finca, que usted lo viese en esa finca, que compartiera con ustedes, que pudiese dar fe de que efectivamente ustedes eran una familia y que convivían en ese lugar? **DEMANDANTE:** Sí, habían varias personas, JUAN CARLOS VERA que es un amigo de él, la esposa del señor JUAN CARLOS VERA, el amigo de él GUSTAVO ROLÓN también nos frecuentaba, incluso se daba cuenta como yo trabajaba en la finca, que fue en cuarentena, varios campesinos amigos de él y míos también nos frecuentaban”.

Finalmente, sobre el sostenimiento de su hija, sostiene que “(...) los gastos de mi hija corrían por mi cuenta total (...)”.

Por su parte, el demandado, en el curso del interrogatorio de parte³³, es claro al aceptar que nunca se le negó el acceso a la señora JUANA MARÍA BRIÑER a la finca y que efectivamente “(...) visitaba la niña cuando estábamos en Lagos de la Vega iba y la visitaba, y cuando la niña estuvo dos meses conmigo en la finca la visitaba (...) ella se quedaba en el cuarto con la niña, cuando subía a la finca, almorzaba en la finca y comía en la finca cuando ella iba (...) lo único que era de JUANA en la finca era la niña, de pronto dejaba una muda de ropa porque ella se quedaba de un día para otro, a veces iba el viernes y se iba el sábado, o a veces subía el sábado y se iba el domingo, en el cuarto auxiliar donde la niña dormía (...)”.

Indica sobre su rol frente a la hija de la demandante que “(...) el principal factor que me lleva a mí a alejarme de ella es por lo mala madre que era con su hija, ella se va, ella me dice que no se puede llevar la niña, yo tampoco le estaba diciendo que le estaba echando la niña, ni la estaba corriendo, porque yo sé que ella tiene que irse a buscar algo, buscar dónde organizarse, ella me propone que si me puede dejar la niña por unos días o unos meses, la niña estudia o estudiaba en el colegio La Presentación en esa época, y la niña sigue quedando a cargo mío como lo venía haciendo desde meses atrás porque ella se ausentaba de la casa, se venía para Cúcuta decía que se venía a trabajar, decía que se estaba una semana, 10 días, 15 días y subía y bajaba (...) **JUEZ:** ¿Es decir, que la niña permanece más o menos hasta octubre en esa finca? **DEMANDADO:** Sí señora (...) Sí su señoría, como la niña sigue bajo mis cuidados el resto del año 2019 y empieza la pandemia, JUANA iba...visitaba la niña cuando estábamos en Lagos de la Vega iba y la visitaba, y cuando la niña estuvo dos meses conmigo en la finca la visitaba (...) **JUEZ:** ¿Para julio del año 2020, los gastos de manutención de JUANA por cuenta de quién corrían? **DEMANDADO:** De ella porque nosotros ya no estábamos

³³ Ibidem.

conviviendo. **JUEZ:** ¿Y los de la hija? **DEMANDADO:** Por mí, cuando subía ella le llevaba cosas, le llevaba papas, mercado o tortas, pero la niña vivía ahí, mi mamá pues tenía la empleada del servicio y tenía la enfermera y pues el mercado se hacía para todos y ahí se sacaba para la manutención de la niña (...).

Sobre los actos públicos que compartieron en el inmueble, refiere que “Sí, hicimos un asado una vez con un amigo que se llama JUAN CARLOS VERA, él vive en Chinácota, hicimos un asado, fue la esposa de él, yo invité a JUANA, estaba la niña ahí, yo le compré a la niña un caballo porque a ella le gustaba mucho el tema de los caballos y la niña es muy amante de los animales, de las vaquitas, de las cabras, de los perros, su felicidad era un perro que yo tenía en la finca y sí se hizo un asado en común de amigos. **JUEZ:** ¿Ese asado se hizo en la finca? **DEMANDADO:** Sí señora. **JUEZ:** ¿Por qué invitar a JUANA? **DEMANDADO:** Por la niña, fue un fin de semana, ella iba a subir, yo le dije que iba a hacer un asado que estuviera ahí”.

De cara a las actividades pecuarias que realizó la demandante en la finca, señala que “Sí, es totalmente cierto cuando JUANA subía y lo reitero nuevamente...y estaba con la niña, pues ellas se ponían a sembrar maticas, sembrar yuca, yo compré 180 árboles de limón Tahití y naranja tangelo, pues que no la sembró JUANA porque pues eso es una labor de por lo menos 3 o 4 días al sol y al agua, y sí ayudó con la niña a sembrar, yo les explicaba el tema de cómo abonar la tierra, de cómo hay que regarla, de cómo hay que sembrarla para recogerla (...), de cómo es el tema de los frutos, de cómo es el tema de la germinación (...) Hubo una vez que una manguera se rompió, más arriba de la finca, en un potrero, la manguera se partió en dos y se subió con el mayordomo encargado de la finca y con (...) de bicicleta y se amarró y ella estuvo ese día casualmente en la reparación de ese daño de manguera”.

De las declaraciones aludidas, son limitados los indicios de una vida comunal entre la pareja, pues la asunción del sostenimiento de la hija de la actora por parte del demandado³⁴ como muestra de un lazo convivencial basado en el compromiso del cuidado de los hijos, deviene matizado por el marcado desconocimiento de los asuntos financieros y laborales de cada uno, así como por la ausencia de muestras de un “pacto común” encaminado a definir los aportes y roles que cada uno asumiría de cara al sostenimiento de la finca y la familia como proyecto compartido y permanente.

Al respecto, el Alto Tribunal en la materia, ha pontificado que “(...) no es dable tener por acreditada la unión reclamada, como lo pretenden los demandantes, sino que por el contrario es un indicante de su ausencia, pues realmente trasluce que cada uno de los

³⁴ Amén que la propia actora niega que ello fuera así, en tanto y cuanto sostuvo que era ella quien estaba a cargo del sostenimiento de la menor.

familiares tenía una gestión de activos independiente, lo que es extraño a este tipo de vínculo, de acuerdo con las reglas de la experiencia. Tesis que cobra fuerza frente a las declaraciones de Lidia Aurora Hernández Rodríguez y Daniel Alfonso Ríos Bayón, quienes aseguraron, en su orden, que «cada quien manejaba sus bienes, tanto el como ella» (folio 1252 del cuaderno 1D) y que «siempre manifestaban independencia total en el manejo de sus bienes» (folio 1254 ibidem). En verdad, lo que se espera de personas que comparten un proyecto de vida es que el mismo se extienda a todas las aristas de su existencia, incluyendo el manejo de sus negocios y finanzas (...)³⁵. (Subrayas de este Tribunal).

Ante tal panorama, como lo reconocen los sujetos procesales, los testimonios de familiares, amigos, trabajadores y personas cercanas a la pareja, fungen primordiales para auscultar las condiciones materiales que por trascender del ámbito privado al público permiten patentizar el aspecto volitivo que caracteriza un vínculo de hecho entre dos personas, y que no ha sido posible vislumbrar a través de las declaraciones rendidas por los directos implicados.

En ese sentido, la única testigo traída por parte de la demandante, **INGRID YULIETH RIVERA**³⁶, en lo que aquí interesa, afirma haber compartido momentos de ocio con la pareja y concretamente refiere a una actividad realizada un fin de semana en la finca ubicada en Chinácota, en donde estuvieron presentes las partes aquí enfrentadas; detallando frente a las demostraciones de afecto que “**JUEZ:** ¿Cuando usted fue pudo observar que GABRIEL y JUANA se portaban como una pareja de compañeros normales, es decir las cosas estaban en una habitación en común, ella se portaba como la señora de la casa, sabía dónde estaban los útiles del hogar, digamos que tenía un comportamiento normal en lo que usted conoció de esa pareja? **TESTIGO:** Sí, normal, como siempre, ellos se comportaron igual. **JUEZ:** ¿Se comportaron cariñoso, hubo manifestaciones de afecto? **TESTIGO:** Pues la verdad yo no recuerdo, yo los veía normal, ellos hablaban, se sentaban, tomaban juntos”; sobre aspectos adicionales de la relación, la testigo no aporta un dicho sólido y coherente que arroje luz sobre los detalles de tiempo, modo y lugar en que se dio la interacción de la pareja y su posterior separación.

A su turno, las atestaciones³⁷ del señor **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO** y **MARIO HORACIO CANAL JORDÁN** carecen de contundencia para desentrañar actuaciones demostrativas de un proyecto común construido en torno a la finca, toda

³⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC4671-2021 (11001-31-10-010-2006-01151-01), 24 de noviembre. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

³⁶ Declaración rendida en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. Véase formato audio y video primera parte audiencia, visible como documento orden No. 96 expediente digitalizado primera instancia, a folios 307-309 de su índice electrónico; y acta audiencia como documento orden No. 97 ibidem, a folios 310-311 ibidem.

³⁷ Ibidem.

vez que no frecuentaban la propiedad y su conocimiento de los hechos se funda esencialmente en el relato que de los mismos les hiciere el señor GABRIEL CABRALES.

Contrario sensu, la declaración³⁸ de la señora **LUZ MARY BAUTISTA HERNANDEZ**, quien desde mediados del año 2020 se desempeñó como cuidadora de la progenitora del demandado en los turnos de fines de semana, señala que “(...) *Pues yo la vi en ocasiones ahí en la finca cuando ella subía los fines de semana (...)*”; sobre la forma en que presenció la permanencia de la demandante en la finca, detalla que “(...) **JUEZ:** ¿JUANA, se la presentaron, usted supo que era la mamá de SOFÍA? **TESTIGO:** No, yo vi que ella salió de la alcoba, que estaba durmiendo con la niña, se sentó ahí afuera a tomar café y a fumar cigarrillo pero mi hermana fue la que me dijo ella es JUANA, pero nunca me la presentaron, así no. **JUEZ:** ¿Y usted qué conocimiento tenía de JUANA, que sabía de quién era JUANA? **TESTIGO:** Que era la ex del señor GABRIEL. **JUEZ:** ¿Ese fin de semana se quedó completo JUANA en esa casa, la vez que usted la conoció? **TESTIGO:** Ella estuvo en la noche y después se fue... en la tarde. **JUEZ:** ¿La volvió a ver? **TESTIGO:** En otras ocasiones sí, otros fines de semana, pero ella subía y volvía y se iba. **JUEZ:** ¿JUANA dejaba cosas en esa casa, ropa, cepillo de dientes, zapatos? **TESTIGO:** No. **JUEZ:** ¿Llevaba maleta? **TESTIGO:** Pero un morral. (...) **JUEZ:** ¿Usted recibía órdenes de JUANA? **TESTIGO:** No. **JUEZ:** ¿En algún momento en los que usted estuvo en esa casa, JUANA se comportó como la señora de esa casa? **TESTIGO:** No. (...) **JUEZ:** Yo quiero hacerle una última pregunta. En el tiempo en el que usted vio a JUANA en esa finca los fines de semana, dice usted visitando a SOFÍA, ¿la relación entre JUANA y GABRIEL era una relación afectiva, había muestra de afecto entre ellos? **TESTIGO:** No, yo veía que hablaban, pero era muy...comían aparte, JUANA estaba era...yo lo que vi es que JUANA dormía con la niña SOFÍA, ella salía era a tomar café o a fumar cigarrillo y volvía y se entraba a la pieza, eso fue lo que yo vi (...).”

Finalmente, la testigo **LILIANA BAUTISTA HERNÁNDEZ**³⁹ cuyo testimonio fuera incorporado de oficio por la falladora, en vista de su rol como empleada de servicios varios de la finca donde se alega acaeció el extremo final de la convivencia, indica que “(...) **JUEZ:** ¿Con qué frecuencia la veía, BLANCA, JUANA MARÍA iba cada 8 días, cada 15 días, cada 20 días, estuvo una semana, con qué frecuencia la veía usted a ella? **TESTIGO:** Cada 15 días (...) Ella se quedaba en la casa en la habitación que dormía la hija de ella (...) **JUEZ:** ¿En esa casa había cosas personales de la señora JUANA MARÍA: ropa, chancletas, cepillo de dientes, maquillaje, había cosas personales de JUANA en esa casa? **TESTIGO:** No. **JUEZ:** ¿Había cosas materiales, muebles y

³⁸ Ibidem.

³⁹ Declaración rendida en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. Véase formato audio y video primera parte audiencia 27 de septiembre de 2021, visible como documento orden No. 103 del expediente digitalizado de primera instancia, y a folio 320 de su índice electrónico; y acta audiencia del 27 de septiembre como documento orden No. 105 ibidem, y folio 325 ibidem.

enseres de JUANA en esa casa? **TESTIGO:** No señora (...) **JUEZ:** ¿Cómo era el trato de ellos? **TESTIGO:** Como una amistad, yo cuando entré era hablar uno con una amiga. **JUEZ:** ¿JUANA MARÍA en lo que usted pudo ver, realizaba actividades en la finca, cocinaba, de pronto compartía con ustedes, saludaba en sus labores de casa o en las labores de la finca? **TESTIGO:** No. **JUEZ:** Que hacía ella cuando llegaba a la finca. **TESTIGO:** Solamente llegaba los fines de semana ahí en la tarde con la niña y al otro día ella se iba (...).

Al respecto téngase en cuenta que “(...) La evaluación de la prueba testimonial, como es bien conocido, debe estar caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial. En relación con los aspectos centrales o trascendentes investigados en un caso concreto, las citadas características significan que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes, como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la mesura o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras. El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que, de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. (...). En esa línea de pensamiento, no es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo (...)”⁴⁰.

Así mismo, precisa el alto Tribunal que “(...) la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado (...)”⁴¹.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC5106-2021 (13001-31-10-005-2015-01098-01), 15 de diciembre. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC18595-2016 (73001-31-10-002-2009-00427-01), diciembre/19. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Por consiguiente, las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general los miembros del núcleo familiar, las amistades y las personas que comparten rutinariamente con la pareja, como bien lo podrían ser empleados, se postulan como las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.

Corolario de lo anterior, vale resaltar la marcada credibilidad que para esta Sala deriva la prueba testimonial de las personas que para el momento en que acaecieron los hechos que hoy se discuten prestaron sus servicios laborales de manera continua en la finca. Es así como las declaraciones de **LUZ MARY BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **LILIANA BAUTISTA HERNÁNDEZ** se fijan en una posición privilegiada para vislumbrar el despliegue de actuaciones propias de una pareja que comparte un proyecto común, denotándose además que sus atestaciones fueron congruentes, concisas, acordes con las preguntas realizadas y desprovistas de aspectos circunstanciales o sospechosos (más teniendo en cuenta que no fue propuesta tacha de sospecha) que conduzcan a restar fortaleza a su dicho.

Así las cosas, los testimonios aludidos desdicen que para el lapso que se viene estudiando se hubiese exteriorizado la convivencia demandada, pues como personas cercanas a la dinámica de la pareja no dan cuenta de aspectos afirmativos de un tratamiento convivencial mutuo entre las partes, toda vez que informan que los implicados no dormían en la misma habitación, ni se alimentaban juntos, tampoco la señora JUANA MARÍA BRIÑER tenía elementos de cuidado personal en la finca, ni fue quien participó en la contratación de las declarantes como empleadas o les impartió órdenes; en su lugar, son claras al asimilar el lazo que unió al demandado y la demandante con la dinámica propia de una expareja o a una amistad.

La carencia de los aspectos advertidos podría explicarse eventualmente en el acuerdo voluntario y recíproco de la pareja de propiciar el desarrollo profesional o laboral de uno de sus integrantes; sin embargo, lo cierto es que no se avizoran elementos que indiquen que las partes en beneficio del proyecto de vida común convinieron en que la señora **JUANA MARÍA BRIÑER** se ausentara del hogar con el propósito de atender sus obligaciones laborales, y en ese sentido se justificara su esporádica presencia en el inmueble, la ausencia de elementos personales e incluso el poco ejercicio de actividades de señorío frente a las empleadas de la finca; supuesto que a juicio de esta Corporación, en el caso bajo examen refuerzan la ausencia de actos de apoyo mutuo con metas y objetivos compartidos, como elemento de la vida comunal.

Así mismo, fue demostrada la asistencia de la señora JUANA MARÍA BRIÑER a una única actividad de ocio con amigos en común (concretamente un asado al que asistió la testigo INGRID YULIETH RIVERA) realizado en la finca ubicada en Chinácota, no obstante, en atención a los detalles brindados sobre el particular por la declarante, el comportamiento de las partes en el curso de dicho evento no brinda elementos indicativos de una convivencia en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico.

En lo referente al aspecto en el que coinciden todos los deponentes (excepto la propia actora), relativo al cuidado y asistencia económica dispensada por el accionado a la hija de la demandante, para esta Sala no riñe con las reglas de la experiencia que en virtud del apego emocional con la menor, el demandado en exclusivo beneficio de ésta quisiera asegurarle su cuidado, aun después de culminada la relación con su madre; amén que el contexto hasta ahora establecido por los medios de prueba analizados (según el cual la demandante hacía presencia en la finca solamente los fines de semana, lapso en el cual visitaba a su hija) no parece sugerir que el comportamiento del demandado traduzca en un acto de ayuda mutua propia de una relación de pareja estable con asunción de obligaciones recíprocas.

Lo dicho no contradice las reglas de la experiencia, en tanto no en todos los casos la culminación de una relación sentimental traduce una necesaria enemistad o discordia entre los implicados, ni tampoco excluye de facto la posibilidad de prestar actos de colaboración frente a quien fuera su pareja anterior o incluso intentar retomar nuevamente un vínculo sentimental; aspectos que en todo caso, para los fines que se pretenden en la presente causa, deben acompañarse con la demostración de una verdadera comunidad de vida, la singularidad y permanencia, como elementos indicativos de la existencia de una convivencia marital de hecho.

Ahora, de cara a la prueba documental se observa una carta⁴² del 03 de agosto de 2020 (documental que no fue tachada de falsa formalmente por las partes en el devenir del juicio en primer grado, siendo improcedente la afirmación que en ese sentido realiza el recurrente en la sustentación del recurso vertical), signada por el gerente comercial de la concesionaria Ford en Bucaramanga, en la que se refiere a la entrega del vehículo FORD RANGER XLT 4X4 modelo 2020, placas GHP347, a realizarse el 6 del mismo mes y año, al comprador el señor GABRIEL ALFONSO CABRALES, acompañado de su esposa la señora JUANA MARÍA BRIÑER; evento que fuera confirmado por el demandado al absolver interrogatorio de parte.

Sobre la razón de las expresiones utilizadas en la misiva aludida, el demandado⁴³ señala

⁴² Documento orden No. 69 del expediente digitalizado de primera instancia, a folio 247 de su índice electrónico.

⁴³ En el interrogatorio de parte surtido en audiencia del artículo 372 C.G.P.

que “(...) ella me manifiesta en esa oportunidad que ella va a ir a la finca, ella se quedaba en el cuarto con la niña (...) yo le digo que voy a ir a Bucaramanga a comprar un vehículo y ella me dice que si quiere ella me acompaña, nosotros seguimos una relación...yo soy un hombre de paz, yo soy un hombre pacífico y yo no tengo enemigos, ni tengo rencores en contra de nadie, la gente a veces tiene sus problemas por justas causas y justa razón. Y se manda a hacer el documento, por la pandemia había restricciones de viajar por carretera, un amigo nos hizo el favor de llevarnos y como ella dijo que iba a ir a estar en la finca, entonces se incluyó dentro del documento para ir a traer el vehículo y vamos todos en...como amigos, porque pues yo la verdad vivo una vida muy solo allá en la finca y no tengo casi relación con el mundo de acá social ya en estos momentos. Eso fue el 7 de agosto que me entregaron la camioneta, del año 2020 (...)”; continúa explicando que “(...) **DEMANDADO:** Yo no mandé a hacer esa carta, esa carta la hizo un amigo mío que fue el que nos llevó, el abogado que es GUSTAVO ROLÓN, ante la concesionaria él se encargó de tramitar el permiso para viajar por medio de la pandemia que habían restricciones de tránsito y de personas. **APODERADO:** ¿Usted no le vio ningún problema a la carta? **DEMANDADO:** Sí, claro. **APODERADO:** ¿Y por qué no lo corrigió? **DEMANDADO:** Porque estaba mi abogado... el señor de la concesionaria me dijo que ya tenía que ir a recoger la camioneta, la carta fue hecha el 3 de agosto y ya la camioneta llevaba 4 días allá y tenía que ir por ella o si no me empezaban a cobrar parqueadero en el concesionario y por efectos de la pandemia pues estábamos haciendo las cosas rápido, por eso fuimos y vinimos el mismo día para no tener ningún tipo de contratiempo (...)”.

Por su parte, la demandante al absolver interrogatorio de parte, informa respecto de la compra de la camioneta que “(...) simplemente que yo no sé de dónde sacaba dinero, porque él hacía sus negocios y nunca me decía... ¡compré esta vaca! pero no con qué la compró, ¡compré este carro! no sé con qué lo compró, porque él tenía camioneta blanca con lo del proceso, pero nunca la puso a su nombre, tampoco supe con qué compró esa camioneta, tampoco sé a quién se la vendió, o sea yo en realidad no tengo conocimiento de lo que él hacía con su dinero o con el dinero de sus papás o con el dinero, él siempre fue un misterio en cuestión de dinero conmigo. **APODERADO:** ¿Usted nunca supo él de dónde sacaba el dinero, la actividad que él desempeñaba, usted nunca supo qué hacía su esposo para conseguir dinero? **DEMANDANTE:** Él me dijo que la camioneta...porque ni siquiera yo pude ver los papeles y tampoco me interesé, la verdad nunca fui una mujer ambiciosa y él lo sabe, yo nunca me interesé por los papeles de la camioneta y él en el momento de la compra me dijo que la camioneta la compraba por cuotas, me vine a enterar hace poquito que la había comprado de contado (...)”.

A juicio de esta Sala lo que resta contundencia a la prueba documental en cita, no es la

explicación brindada por el demandado que aunque razonable no se avizora concluyente, sino las atestaciones de la misma accionante en cuanto descubren su desentendimiento de las condiciones que rodearon el proceso de adquisición del vehículo y de la decisión de realizar la compra, así como su desconocimiento de la proveniencia de los recursos para sufragar dicho gasto; ello sin que se halle debidamente acreditada alguna dinámica preconcebida entre la pareja que justifique la falta de intervención en cada uno de los aspectos relevantes de la vida del otro; recuérdese que uno de los elementos característicos de los vínculos de hecho consiste en unir esfuerzos para el establecimiento de metas y objetivos comunes a corto y/o largo plazo; carencia que vista a la luz del contexto establecido a través de los demás elementos suasorios que acompañan el proceso (y que fueran analizados previamente), desdibujan dicha compra como un acto de participación conjunta encaminado a conjugar el logro de un objetivo común, invistiendo de un tinte meramente formal la manifestación vertida en el documento en cita.

En lo que interesa al material fotográfico⁴⁴, en principio, es claro que el mismo se erige en favor de la demandante al reafirmar su presencia en la finca del demandado (que de todos modos no la niega el accionado, en la forma que lo indica y lo reiteran todos los declarantes, incluso la propia accionante); sin embargo no deviene propicio para evidenciar por sí mismo la frecuencia y las condiciones que rodearon su permanencia en el inmueble; si bien, parecen extraer la realización de actividades de campo, no es posible confirmar que en efecto como lo alega la demandante confluyan como muestra del desarrollo permanente de acciones que contribuyeron al mantenimiento y marcha de la finca, o si en contraposición, como lo sustenta el demandado, consistieron en actividades esporádicas efectuadas principalmente como una forma de acercamiento de la madre con su hija durante los fines de semana en los que la visitaba.

Con todo, cabe anotar que el despliegue de actividades propias del mantenimiento de la finca, devienen insuficientes por sí solas para sostener la constitución de una relación de hecho conformada a partir de un proyecto de vida común, merced que los demás elementos de convicción que acompañan la causa infirman dicha posibilidad.

El posicionamiento en cita encuentra sustento en la jurisprudencia de la C.S.J., así: “(...) *Más allá de sostener que compartían habitación juntos, no reveló aspectos que definieran la vida en pareja, como las actividades rutinarias, la forma en que disfrutaban el tiempo libre o en que manejaban las finanzas (...) Por el contrario, lo que sí está claro es que ambos sostenían una relación sentimental y que la señora Diana, desempeñaba*

⁴⁴ Allegado con la contestación a las excepciones de mérito en documento orden No. 72 del expediente digitalizado primera instancia, relacionado en folio 263 de su índice electrónico.

diversas labores en la finca. Sin embargo, es ayuna la prueba relacionada con la voluntad de ambos de conformar una familia, de unir sus vidas, de las metas futuras a corto, mediano o largo plazo (...)⁴⁵. (Subrayas ajenas al texto original).

Ahora bien, obra en el expediente soporte de afiliación⁴⁶ a seguridad social en salud de la señora **JUANA MARÍA BRIÑER** como cotizante a la E.P.S SANITAS y dentro de su núcleo familiar como beneficiarios constan su hija y quien sería su pareja para la época, el señor GABRIEL CABRALES; se allega además consulta en el Adres⁴⁷ en la que se registra que la afiliación de este último bajo dicha condición tuvo vigencia hasta el 31 marzo de 2020.

En ese escenario y en el curso del interrogatorio, la señora BRIÑER sobre su situación laboral explicó que “(...) **JUEZ:** ¿Trabajaba usted en Cúcuta o era alguna sucursal que estaba en Chinácota? **DEMANDANTE:** No, yo trabajaba en Cúcuta toda la semana. **JUEZ:** ¿Cómo hacía JUANA, explique eso, usted vivía en Chinácota, se desplazaba hacia Cúcuta y regresaba todos los días? **DEMANDANTE:** Pues el primer año cuando vivimos en Lagos de la Vega era más fácil desplazarme hacia la ciudad de Cúcuta porque tengo moto entonces bajaba y subía todos los días, pero tras ese año comencé a sufrir de tendinitis aguda, entonces la mano no...el dolor era muy insoportable para manejar, entonces conseguí con una amiga que vive aquí en Cúcuta una habitación de alquiler, solamente para yo...porque en esa época ya nos habíamos trasladado a la finca que compró el señor GABRIEL y era a una hora del pueblo y es montaña y la verdad me quedaba muy difícil subir y bajar todos los días a mi trabajo (...) **JUEZ:** Llega el momento de irse a la Victoria, dice usted que en el abril del año 2020, se trasladan nuevamente, un grupo de 4 personas. ¿Usted sigue trabajando en Cúcuta? **DEMANDANTE:** Sí Doctora, yo duré cuando comenzó la cuarentena, que las cosas estaban como tan peligrosas, como que no se sabía qué iba a pasar, yo duré un mes...perdón 2 meses trabajando en la finca y no volví a Cúcuta. **JUEZ:** Sigue usted en la finca, pasan los 2 meses de esa cuarentena, ¿vuelve usted al trabajo a Cúcuta? **DEMANDANTE:** Sí Doctora. **JUEZ:** ¿Cuándo regresa? **DEMANDANTE:** La verdad yo comencé con ellos como en junio, comencé con ellos otra vez. **JUEZ:** ¿Junio del año 2020? **DEMANDANTE:** 2020 **JUEZ:** ¿Sigue usted trasladándose a Cúcuta y de Cúcuta a la finca o allí ya cambia alguna situación? **DEMANDANTE:** Yo conseguí una habitación donde una amiga y solamente subía una vez por semana y subía el sábado cuando salía de mi trabajo y me devolvía para Cúcuta el lunes a las 5 o 4 de la mañana (...).”

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5605-2021 (66001-31-10-003-2015-00599-01), 15 de diciembre. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁴⁶ Documento orden No. 70 del expediente digital de primera instancia, a folios 248-249 de su índice electrónico.

⁴⁷ Documento orden No. 77 del expediente digital de primera instancia, a folios 274-275 de su índice electrónico.

De esa manera, la prueba documental *ut supra* contrastada a la luz del dicho de la promotora de la litis, depone lógico que de encontrarse vigente la unión marital de hecho entre las partes, ante la reanudación del vínculo laboral que ostentaba la demandante en la ciudad de Cúcuta, ésta se vería en la necesidad de emprender acción dirigida a renovar la afiliación de su pareja como beneficiario, tal como se venía efectuando; máxime si como se sabe, el señor GABRIEL no desempeñaba ningún trabajo fijo que tornara incompatible su reingreso al sistema⁴⁸ dentro del núcleo familiar de la demandante; actuación que al no concretarse, genera duda en esta Sala en torno a la continuación del vínculo de hecho para esa época.

Finalmente, corresponde referir a las escrituras públicas⁴⁹ suscritas por el señor GABRIEL ALFONSO CABRALES durante el año 2020 en el devenir de su actividad comercial protocolizada ante autoridades fedatarias, los cuales coinciden en mostrar al demandado como una persona soltera con unión marital de hecho; expresiones de la voluntad que por su calidad de instrumentos públicos constituyen confesión.

Sobre las razones que justifican la introducción de dichas manifestaciones, el demandado señala que *“Yo siempre decía que tenía una unión marital de hecho, pues por desconocimiento de la norma, yo nunca decía que era soltero pues estaba recién terminado con la relación con JUANA, nunca le presté atención a ese estado (...) No quise hacer referencia particular a ninguna persona, simplemente yo en todas había dicho que unión marital de hecho y nunca le presté atención en decir que era soltero, la verdad a veces uno guarda en su corazoncito la posibilidad de que donde hubo fuego cenizas quedan, de pronto pensé en volver con JUANA en alguna oportunidad, estaban los hechos pues muy recientes, yo le había dicho pues que nos alejamos y la verdad nos diéramos un tiempo y como que en el subconsciente guardaba ese pensamiento, entonces yo siempre he sido pues un hombre de hogar, un hombre de casa y no me veía como soltero a esas alturas de la vida (...);* argumentos exculpatorios que encuentran respaldo en el escenario establecido por la prueba *ut supra* en tanto y cuanto sugieren la concurrencia de motivos distintos a la continuidad del vínculo convivencial entre las partes (verbigracia la intención de reconstruir su vínculo) como verdadero motor de la dinámica existente entre ellos.

⁴⁸ Sea dentro del régimen contributivo en calidad de beneficiario del cotizante o en el régimen subsidiado como beneficiario del afiliado cabeza de familia según lo permite el artículo 21 del Decreto 2353 de 2015.

⁴⁹ Disponibles como anexos de la contestación de demanda relacionada como documento en orden No. 58 del expediente digitalizado de primera instancia, a folios 168-169 de su índice electrónico, concretamente los siguientes:

-Escritura Pública No. 0442 del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual *“(...) el señor GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR transfiere a título de permuta, en favor del señor JORGE ANDRES CABRALES VILLAMIZAR, el derecho de dominio que tiene y posesión que ejerce sobre 1/13 Haba parte del siguiente inmueble: Un lote de terreno (...) ubicado (...) del municipio de Bucaramanga departamento de Santander (...).”*

-Escritura pública 248 del 9 de julio de 2020, contentiva del acto de compraventa de un predio rural ubicado en la vereda Pantanos en el municipio de Chinácota.

-Escritura pública 2877 del 9 de julio de 2020, referente a la venta del apartamento ubicado en el edificio Antares de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indica que “(...) *las manifestaciones vertidas en una escritura pública equivalen a prueba de confesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, su mérito demostrativo puede ser desvirtuado por otras probanzas, toda vez que, al decir de la Sala, “Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y su causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez (...)”*⁵⁰. (Subrayas de esta Sala)

Bajo ese entendido, el ímpetu probatorio de las manifestaciones volcadas en los instrumentos públicos traídos al proceso, se revela aminorado ante la contundencia de la probanza testimonial, que en sugerente consonancia con la cauda documental y fotográfica previamente analizada, aparta la concurrencia de una comunidad de vida permanente y singular entre las partes y otorga a esta Sala un mayor grado de credibilidad.

Luego entonces “(...) *dentro de la autonomía de que se encuentran dotados los juzgadores para la apreciación y valoración de las pruebas, era plausible que se apartara del contenido de ese instrumento público y prefiriera los otros elementos persuasivos, porque le otorgaban mayor credibilidad* (...)”⁵¹.

Ahora bien, la juez *A quo* refiere a las incongruencias entre lo dispuesto en la contestación de la demanda y las manifestaciones esbozadas por el demandado en el curso del interrogatorio de parte, restándole por ello credibilidad a este último, sin advertir que el escrito promotor, la declaración de la demandante y la evidencia acopiada al plenario tampoco muestran total cohesión en aspectos tan esenciales para la litis como lo son el nombre de la finca⁵² y las fechas aproximadas⁵³ en que se dio la mudanza de la familia al predio rural.

Lo anterior para reseñar que las declaraciones de ambas partes presentan inconsistencias que eventualmente podrían mermar el grado de credibilidad a sus

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC11294-2016 (11001-31-10-010-2008-00162-01), 17 de agosto. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

⁵¹ Ibidem.

⁵² En el escrito promotor se informa que los compañeros *permanentes* “(...) *adquirieron un inmueble rural denominado la MESETA ubicado en la Vereda PANTANOS del Municipio de Chinácota* (...)”, sin embargo, al absolver interrogatorio de parte la demandante aduce que el bien cuestión se llama “La Victoria” y que fue adquirida por el señor Gabriel Cabrales. A su turno y en contraposición a lo dicho, el demandado y la testigo LUZ MARY BAUTISTA HERNANDEZ al ser cuestionados sobre ese particular, manifiestan que el nombre de la finca corresponde a “El Ceibal”, tal como lo refuerza la escritura pública de compraventa del predio rural.

⁵³ Se dice en la demanda que “(...) *posteriormente se mudaron al predio RURAL denominado MESETA ubicado en la Vereda Pantanos del Municipio de CHINACOTA, desde el mes de febrero del año 2020 hasta el día 07 de noviembre de 2020, fecha en que el demandado le manifestó a la señora demandante que se fuera que el ya no sentía nada por ella* (...)”, no obstante, al ser cuestionada sobre la fecha en que se dio la mudanza a la finca, la señora JUANA MARÍA BRIÑER afirma que “Yo creo que en abril del 2020”. Afirmación que además de contradictorias, carecen de evidencia que permitan suponer que previo a la formalización del negocio de compra del predio rural (julio de 2020), el comprador hubiere habitado el inmueble con su familia.

posturas y que inviabilizan la posibilidad, por ese simple hecho, de imponer uno sobre otro; siendo necesario ante tal panorama priorizar el análisis probatorio de la prueba documental y testimonial que acompañan la causa.

Así las cosas, para esta Corporación la prueba arrimada al plenario no pone en duda la presencia de la señora JUANA MARÍA BRIÑER en la finca ubicada en el municipio de Chinácota, durante los fines de semana corridos a partir del mes de julio de 2020; sin embargo, los mismos elementos de juicio sugieren con marcada contundencia que la razón que motivo su estadía en el inmueble rural se encausó en visitar a su hija; ello, en tanto surgen escasos los insumos que insinúen la concurrencia de una dinámica familiar de hecho permanente y singular entre las partes, esencialmente por la ausencia de actos ante terceros que así lo exterioricen, como lo serían reuniones, actividades rutinarias, forma en que disfrutaban el tiempo libre, participación en el manejo de las finanzas hogareñas, objetivos comunes, demostraciones de afecto y colaboración, apoyo mutuo y el interés de lograr el desarrollo personal, social y laboral de la pareja en pro de conformar una comunidad de vida (amén que se echa de menos el allegamiento de pruebas que con una probabilidad muy alta habrían aportado elementos de juicio que soportaran la postura procesal de la actora, como podría ser fundamentalmente su hija, frente a quien no se percibe limitación legal alguna para deponer en el proceso, o de haberlas, no fueron advertidas; al igual que las personas que según la demandante en su interrogatorio de parte, departían frecuentemente con ella y el demandado en la finca de marras, por ser de su entorno geográfico).

Por consiguiente, siendo que en el escenario del debate sólo se propusieron dos fechas de terminación (además por no haberse demostrado otra data), el 9 de noviembre de 2020 (según el libelo genitor) y el 1 de noviembre de 2019 (según la excepción propuesta por el demandante y reiterada en el recurso de apelación), al encontrarse la primera temporalidad huérfana de los elementos característicos de una unión marital de hecho, por sustracción de materia se impone forzoso declarar que la UMH entre **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** y **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR** finalizó el 1 de noviembre de 2019.

No queda de más advertir, finalmente, que el valor hermenéutico del material probatorio apreciado en esta instancia a propósito de sopesar entre dos posturas enfrentadas, se construye afín a las precisas condiciones fácticas del caso que aquí se discute y los alcances que frente a los mismos proyectan las reglas jurisprudenciales afinadas en torno a los elementos propios de una unión marital de hecho, razón por la cual, no pueden derivarse, bajo ningún entendimiento, en posiciones absolutas por parte de esta Corporación.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia apelada para en su lugar declarar que la unión marital de hecho entre las partes aquí enfrentadas, finalizó el 1 de

noviembre de 2019; sin lugar a costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

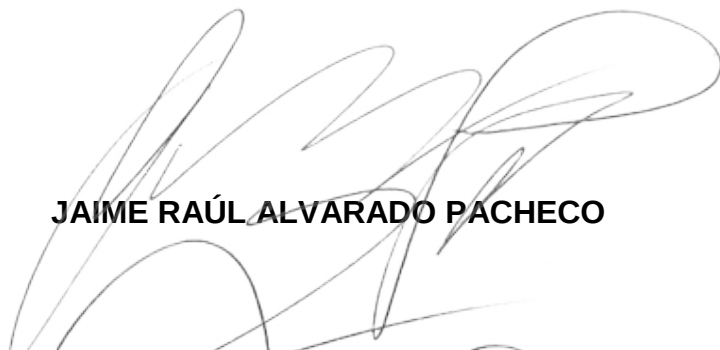
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021 dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** adelantado por **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** en contra de **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR**, y en consecuencia declarar que la finalización del vínculo de hecho acaeció el 1 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e2ae4708c9dd583d420eac018d23cd5095daa9f1e3244ff6f8a23127a8921**

Documento generado en 29/09/2022 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>